

explican esta disposición, que se combinan entre sí para concretar el *objeto de la jurisdicción* -que por esa misma estructura ya se advierte complejo en su alcance, o por lo menos en su interpretación-, y que se distinguen mejor de la siguiente manera:

El *propósito central* de la norma es definir de qué conoce y de qué no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero sin adentrarse en la definición de las competencias específicas de los jueces, tribunales y del Consejo de Estado –única, primera y segunda instancia-, de ahí que establezca que le corresponde: i) Conocer de los procesos asignados directamente por la constitución: pérdida de investidura, nulidad de actos administrativos, tutela, entre otros. ii) Conocer de los procesos asignados por leyes especiales: acción de cumplimiento, acción popular, acción de repetición, entre otras. iii) Conocer de las *controversias y litigios* originados en *actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones*, sujetos al *derecho administrativo*, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. iv) También conoce de los procesos -especialmente diferenciados, a manera de aclaración- a que se refieren los numerales 1 a 7 de la misma disposición.

Sobre los *dos primeros* aspectos, no se observa dificultad para definir qué hace parte del objeto de esta jurisdicción, pues se trata de la definición que realizan directamente la constitución y las leyes especiales, así que es un criterio objetivo-positivo, que se concreta en disposiciones particulares, contenidas en esos dos rangos normativos, que asignan competencias a esta jurisdicción. Los numerales iii) y iv), en cambio, ofrecen verdaderos problemas de comprensión, porque ambos criterios

son menos claros y precisos, y aunque se apoyan en algunos factores objetivos, también es cierto que lo hacen en otros más indefinidos, complejos y abiertos, porque se trata de conceptos jurídicos indeterminados, carentes de significado preciso y único.

Cuando el inciso primero del artículo 104 señala que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer: de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, recoge varios elementos o criterios, y luego los combina, haciendo complejo entender a primera vista el objeto de la jurisdicción, de esta manera se tiene:

*a) Criterio del litigio: Debe tratarse de controversias y litigios.* De conformidad con esta exigencia, que la jurisdicción conozca de *controversias y litigios* excluye, en principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos, y sólo incorpora los procesos de conocimiento, pues aquellos no constituyen una controversia, sino que dan lugar a un debate de pura ejecución, donde el derecho no se disputa. Sin embargo esta regla general tiene excepciones –que se mencionarán más adelante- conforme a la cual algunos procesos ejecutivos hacen parte de su competencia, pero por asignación expresa para conocerlos.

*b) Criterio de la causa: La controversia se debe originar en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”.* Conforme a esta condición, las controversias que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben tener por causa un “*acto, contrato, hecho, omisión u operación*”, conservándose la histórica distinción que el CCA de 1984 introdujo sobre las clases de *acciones*, y que el CPACA nominó nuevamente según el objeto del debate, de la siguiente manera: *medios de*

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.